



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 14 de Diciembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en el Expediente N° 3955/21 -
caratulado: "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL CHACO
S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. VILLAFANE MARIO
GERARDO", el que se origina con la A.S. N° 628-2021-16509-A remitida por la
Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, atento a que habrían
advertido supuesta incompatibilidad del Sr. MARIO GERARDO VILLAFANE- DNI:
22.594.767

De los actuados se desprende que en su calidad de
abogado intervino patrocinando legalmente, un Descargo administrativo formulado por
la agente de planta permanente de dicho Ministerio Sra. Aguirre Erminda Ramona, por
solicitud de medidas sancionatorias, al negarse al uso de barbijo y tambien de vacunarse
contra el Covid 19.

Que surgen antecedentes por la misma causal del
agente Villafane, quien siendo personal de planta permanente- del citado Ministerio
intervino como abogado patrocinador en un recurso administrativo, en representación de
personal del dicho Ministerio, habiendose declarado su incompatibilidad por
Resolución N°1921/16 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el E
ExpteN°3149/16 caratulado:"MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/
CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. VILLAFANE MARIO G." .

Por este hecho se instruyó sumario administrativo al
letrado, que concluyó con la Resolución N°3182/17 dictada por ell Ministerio de
Desarrollo Social, declarando su responsabilidad disciplinaria y administrativa .

Que esta F.I.A. ha expresado en su Resolutorio que
el desempeño del cargo de agente de planta permanente de la Administración Pública
Provincial y el ejercicio de la profesión liberal de Abogado ante autoridades
administrativas representando, patrocinando en trámite o pleitos de cualquier naturaleza
en que sea parte el Estado Provincial, resultan incompatibles por aplicación del Art 6°
Inc. b) de la ley N°1128-A., situación establecida en forma taxativa por dicha norma.

Por otra parte debe considerarse que su intervención
como patrocinante letrado implica un asesoramiento técnico en defensa del interés
personal de una agente estatal, en detrimento de los fin público que persigue la medida

ES COPIA

sanitaria, accionar que realizado en tal carácter podría dar lugar a un conflicto de intereses contrapuestos, situación no exceptuada por ninguna norma y expresamente prohibida por la Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública que prevé entre los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades Art. 1º Inc. g) *“Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado”*.

Si bien el profesional alegó en la causa precedente, ser delegado gremial, condición que coincide con su calidad de abogado, en caso de continuar con mandato gremial, el suscripto entiende que su intervención debe limitarse al carácter de delegado gremial, gestionando el cumplimiento de la legislación vigente y reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúa, previa autorización de la asociación sindical respectiva.

Que, así también, corresponde dejar aclarado, que sin perjuicio de las garantías constitucionales del art. 14 y 14 bis de la CN y 30, sges y ctes de la Constitución Provincial respecto de la cuestión gremial, y su reglamentación por Ley 23551; el agente en cuestión no puede actuar por fuera de las previsiones del Estatuto de Empleo Público, Ley 292 A, Ley 11128 A y Ley 1341 A, estando impedido de representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas en favor de persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial; ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales; o realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales.

Que por aplicación del principio de contradicción, el agente podrá eventualmente controvertir las decisiones de la administración, a fin de obtener una respuesta jurisdiccional que contemple el doble carácter de sus intervenciones. Hasta tanto deberá cumplir con estricta observancia lo preceptuado por las normas vigentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a tenor de lo dispuesto por el Art.15º y Art. 8º de la ley N°1128-A corresponde al organismo al que pertenezca el agente, evaluar el inicio de actuaciones sumariales a fin de pronunciarse sobre la conducta reiterativa del agente.

En cumplimiento de facultades otorgadas por el Art.

ES COPIA

14° de la Ley N°1128-A y Ley N°1341-A Art. 18° Inc. f) *Asesorar y evacuar consulta sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley*".

Por todo lo expuesto, y facultades conferidas por las normas legales citadas;

DICTAMINO

I) **DAR POR CONCLUIDA** la intervención en el marco de la Ley 1128 A y 1341 A

II) **HACER SABER A** la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social. Librese Oficio al efecto con copia del presente

III) **ARCHIVARSE** y tómesese debida razón por Mesa de Entradas y Salidas

DICTAMEN N°: 082/21



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas